

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra el fallo proferido por ésta Corporación del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable. De otro lado, la parte demandante solicita aclaración de la citada sentencia.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 el artículo 88 del C.P.L., el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificado por edicto el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandada, esto es el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud obrante a folio 437, cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, **dentro del término de su ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas, como se dijo, el fallo proferido en esta instancia el 26 de marzo del 2021, fue notificado por edicto fijado en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 8 de abril del mismo año, por un (1) día hábil y desfijado el mismo día a las 5 p.m., siendo el último día hábil para interponer la solicitud el 29 de abril del 2021, sin embargo, fue presentado el 29 de junio del mismo año, resultando extemporáneo.

En consecuencia, se **RECHAZA** por extemporánea la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, aunque debe la Sala rechazar la petición tendiente a que se aclare la sentencia de primer grado, no lo es con la corrección que debe efectuarse a la misma de manera oficiosa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que establece toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observando la sentencia mencionada, en efecto por error mecanográfico se indicó en el numeral sexto de su parte resolutive que las costas procesales están cargo de la parte demandante, cuando debió decirse que correspondían a la parte demandada, por haber resultado vencida en juicio. Por consiguiente, se impone de manera oficiosa la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZA por extemporánea la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo del 2021 de manera oficiosa y, en consecuencia, donde se menciona:

- **SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandante en los términos del numeral 4º del art. 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia.

Corrójase por:

- **SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada en los términos del numeral 4º del art. 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia.

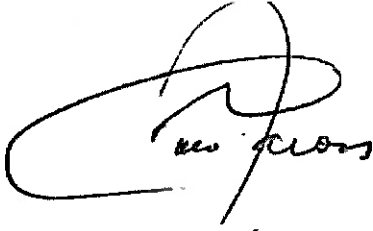
CUARTO: En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EXPEDIENTE: No. 11001310503620160022401
DTE: MILTON CRISTANCHO DUARTE
DDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD

AR



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

5/1

RECEIVED AT THE OFFICE OF THE
DIRECTOR OF THE NATIONAL AERONAUTICS
AND SPACE ADMINISTRATION
WASHINGTON, D.C. 20546



THE ALBERT E. BROWN FOUNDATION
WASHINGTON, D.C. 20546



49228 12JUN72 PM12:51
VDR

198 SECRET S. LABORAL